

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01341-00 (Ejecutivo)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se niega el mandamiento de pago con relación al acta de conciliación celebrada el 10 de mayo de 2021 ante el Juzgado de Paz 82 de Conocimiento de Kennedy.

El profesional del derecho, fundamenta su inconformidad en que existe una definición dada por la Ley respecto a lo que se considera un título ejecutivo y esta definición se puede encontrar en el artículo 422 del Código General del Proceso y de la cual se desprende tres preceptos jurídicos (i) un título ejecutivo es aquel documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible, (ii) No todo título ejecutivo es un título valor, son cuestiones distintas y (iii) todo título valor claro, expreso y exigible es un título ejecutivo.

Argumento, que la decisión de no librar mandamiento ejecutivo se constituyó en tres premisas, la primera en que un pagaré para que pueda ser exigido judicialmente necesita cumplir cuatro requisitos entre los cuales la forma de vencimiento, la segunda en que el título ejecutivo que se presentó para su ejecución es un pagaré, la tercera en que el pagaré presentado carece del requisito la forma de vencimiento; por lo tanto, se llegó a la conclusión que no era posible adelantar la ejecución pues el pagaré presentado no cumplía con los requisitos de Ley. Sin embargo, tales argumentos no tienen validez lógica pues la primera premisa es errónea, ya que el título ejecutivo que fue presentado no es un pagaré, sino es un acta de conciliación que fue proferida por una autoridad judicial que, por lo tanto, se encuentra dentro de las clasificaciones de títulos públicos y simples.

Adicionalmente y en relación al requisito de la forma de vencimiento indica que, la falta de un plazo o condición en un título ejecutivo no hace que el mismo pierda la exigibilidad ya que son cosas distintas; arguye que, el acta de conciliación presentada para su ejecución a manera de título ejecutivo cumple con los requisitos “claras, ciertas u expresa y exigibles” de la siguiente manera: (i) Es clara, ya que como se evidencia, en el punto primero del acuerdo conciliatorio total del acta de conciliación, el ejecutado señala reconocer deber a su prohijada la suma de \$64.875.060 por concepto de préstamo recibido por parte de su prohijada, (ii) es cierta u expresa porque se encuentra plasmada de forma explícita en un documento denominado acta de conciliación y la obligación explícita es el pago de \$64.875.060 a través de cuotas habiendo incumplido

el deudor con el pago de todas las cuotas desde la primera cuota habilitando a exigir la obligación completa de forma inmediata de conformidad con el parágrafo único del punto segundo y (iii) es exigible teniendo en cuenta que, si bien nació como una obligación pura y simple, a través del acta de conciliación se convirtió en una obligación sometida a un plazo el cual el ejecutado no cumplió ya que incumplió con el primer pago de las cuotas pactadas, facultando a su prohijada exigir la obligación total reconocida, desde el día en que se venció el plazo para el pago de la primera cuota, es decir, desde el 15 de abril de 2021. Por lo anterior, solicita reponer la decisión del auto del día 22 de febrero de 2024.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, del recurso de reposición, oportunidad y procedencia el artículo 318 del Código General del Proceso señala que *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subrayado por el despacho)*

Ahora bien, es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Existen varias clases de títulos ejecutivos y para el caso que hoy nos ocupa en efecto es el acta de conciliación ante el Juzgado de Paz 82 de conocimiento de Kennedy el 10 de mayo de 2021 y no como se mencionó en el auto que negó el mandamiento, la

cual una vez registrada por el conciliador adquiere unos efectos jurídicos (hace tránsito a cosa juzgado y presta mérito ejecutivo).

Al respecto, el artículo 64 de la Ley 2213 de 2022 indica “(...) **Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes. El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:**

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente. Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.
9. Firma del conciliador.

PARÁGRAFO 1. Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

PARÁGRAFO 2. Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes. (...). (Negrilla y subrayado por el despacho)

En ese orden, se revocará el auto proferido el 22 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el mismo fue proferido con fundamento en un título ejecutivo que no se aporta dentro de la documental obrante al interior del proceso, adicionándole que revisada el acta de conciliación la misma cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del proceso sin tener que entrar a estudiar otros requisitos pues los únicos aplicables son los señalados anteriormente, los cuales se encuentran integrados en el acta de conciliación aportada.

Frente al recurso de alzada, el Despacho procederá a negarlo por salir avante las pretensiones del recurso inicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** el auto del 22 de febrero de 2024 mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NEGAR** el recurso de apelación, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE (2),

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

**Juez**

Firmado Por:

**Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0581bf7200153166dbc18a3a3a43dbf4783182a100890e86e1b7d2fccf3f3117**

Documento generado en 19/04/2024 08:05:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**